

Contratación pública responsable y cláusulas sociales

DECLARACIÓN DEL CONSEJO AUTONÓMICO
DE FUNDACIONES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Gijón, 25 de abril de 2016

Consejo Autonómico de Fundaciones
del Principado de Asturias

ÍNDICE

Pág.

DECLARACIÓN DEL CONSEJO AUTONÓMICO DE FUNDACIONES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS ACERCA DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA RESPONSABLE Y DE LAS CLÁUSULAS SOCIALES EN LOS PLIEGOS PÚBLICOS DE CONTRATACIÓN	2
INFORME TÉCNICO	5
El Consejo Autonómico de Fundaciones del Principado de Asturias, la contratación pública socialmente responsable y las cláusulas sociales	7
La contratación pública socialmente responsable	7
Las cláusulas sociales como medio de desarrollo de la contratación pública socialmente responsable	8
Fundamentos jurídicos para la incorporación de aspectos sociales y medio ambientales en la contratación pública	9
Preliminar	9
Referencia a las posibles vías de inclusión de cláusulas socio-laborales y medioambientales en la contratación pública	11
A. Fase preparatoria de la contratación	11
B. En la fase de selección de los candidatos	13
C. En la fase de valoración de las ofertas y selección del contratista	15
D. En la fase de ejecución del contrato	16
Motivos para impulsar una contratación pública socialmente responsable y para utilizar como recurso la inclusión de cláusulas sociales en el sector público	18
Anexo: Normativa básica en materia de contratación pública responsable	19
Nomenclátor.....	41

**Declaración del Consejo Autonómico
de Fundaciones del Principado
de Asturias acerca de la contratación
pública responsable y de las
cláusulas sociales en los pliegos
públicos de contratación**

Con base en la documentación que se incorpora al presente documento, el Consejo Autonómico de Fundaciones del Principado de Asturias, grupo territorial de trabajo en el seno de la Asociación Española de Fundaciones, aprobó, en su reunión del día 14 de abril de 2016, la siguiente

DECLARACIÓN

El artículo 9.2 de la Constitución Española afirma que *“corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*. Para la asunción de esta responsabilidad, cuentan no solo con su potencial normativo sino también, y de forma muy relevante, con la fuerza que le da el hecho de ser uno de los grandes clientes del sector privado. Los contratos públicos representan, en el conjunto de la Unión Europea, entre un 12% y un 15 % de su Producto Interior Bruto. En España llega al 18,5 %.

En consecuencia, tanto los dirigentes políticos como los funcionarios públicos deben abordar el fenómeno de la contratación pública desde una óptica socialmente responsable. Ello implica, desde luego, el respeto a ciertos principios constitucionales básicos, tales como los de legalidad, jerarquía normativa, publicidad de las normas, seguridad jurídica, responsabilidad o interdicción de la arbitrariedad; también, en el orden más preciso de la contratación pública, los de respeto a criterios objetivos de adjudicación y a la libre concurrencia, entre otros. Pero la actitud que debe dominar toda la vida de un contrato público, desde su germen en la fase preparatoria de definición de su objeto y hasta su completa terminación, ha de ser proactiva con las causas sociales señaladas por el citado artículo 9.2 CE; es decir, se ha de perseguir tanto la eficiencia del gasto público como su eficacia, teniendo siempre en consideración no solo los objetivos directos e inmediatos que se pretenden con la contratación de la obra, del servicio o del suministro sino, además, en la medida legalmente posible, otros de intervención social, en su sentido más amplio, que incluye la protección del medio ambiente y la sostenibilidad de la actividad económica.

El marco normativo comunitario no solo habilita sino que estimula la contratación pública responsable:

- autorizando la reserva de mercado a favor de determinado tipo de entidades;
- en la selección y en la definición del objeto del contrato;
- en la definición de los criterios de admisión a la licitación o contratación;
- en el establecimiento de los criterios de valoración o puntuación de las ofertas;
- como una obligación a cumplir en la ejecución del contrato.

Desde luego, incluso en aquellos contratos en los que priman los aspectos meramente económicos y pragmáticos y cuya adjudicación pivota en la búsqueda del mejor precio o del plazo más breve de ejecución, la normativa vigente permite el añadido de exigencias complementarias. En todo caso:

- ha de evitarse las bajas temerarias o improbables;
- ha de exigirse el cumplimiento estricto de la legalidad, en todos sus órdenes, no solo con relación a la materia del contrato sino también a todas sus estribaciones: fiscales, laborales, sociales, medioambientales, etc.;
- ha de vigilarse de forma muy estrecha que el cumplimiento de dicha legalidad esté garantizado en toda la cadena de subcontratación;
- también ha de vigilarse el origen y la trazabilidad de los materiales y de los servicios que se utilizan en la ejecución de los contratos, evitando que, en la cadena de valor, se incorporen recursos de manera ilegal o en contra del Derecho Internacional o de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Consejo Autonómico de Fundaciones del Principado de Asturias

Siendo ello así, es lo cierto que las inercias políticas y administrativas pueden ser un lastre en la aplicación real de este enfoque. Por esta razón, las Administraciones públicas deben adoptar medidas tendentes a removerlas; entre otras,

- la creación de un órgano con funciones de asesoría, vigilancia y control que, con la ajustada periodicidad que se requiera, revise de manera crítica todo el proceso de adjudicación de un contrato público, desde la previa definición de su causa y de su objeto, hasta su liquidación final, incluido el periodo de garantía;
- la incorporación explícita, en los protocolos de control y seguimiento de los contratos, de una lista de chequeo de los aspectos sociales; y
- la sensibilización de los funcionarios, y su formación continua en estas materias.

En esta tarea, el Consejo Autonómico de Fundaciones del Principado de Asturias muestra su predisposición a colaborar con las Administraciones públicas en la promoción de los valores que implica la contratación pública responsable, uno de los cimientos ineludibles del Estado del Bienestar.

*Aprobado por el Consejo Autonómico de Fundaciones
del Principado de Asturias, en reunión de fecha 14 de abril de 2016*

*Dado a conocer en Gijón, el día 25 de abril de 2016,
en el marco de las 4ª Jornadas Técnicas de Fundaciones*

Informe Técnico

Consejo Autonómico de Fundaciones del Principado de Asturias

El presente **Informe Técnico** sirvió como base para la redacción de la Declaración del Consejo Autonómico de Fundaciones del Principado de Asturias acerca de la Contratación Pública Responsable y de las Cláusulas Sociales en los pliegos públicos de contratación, aprobada en reunión plenaria de fecha 14 de abril de 2016.

Fue elaborado por:

Manuel García Rubio (Fundación Laboral de la Construcción del Principado de Asturias; coordinador)

Juan Carlos Aguilera Folgueiras (Fundación Asturiana de la Energía)

Carlos Aller Urrutia (Fundación Una Ciudad para Todos)

Beatriz Palacio Rocillo (Fundación Cruz de los Ángeles)

Elvira Pérez Rodríguez (Fundación FAVIDA)

Beatriz Díaz-Varela García-Pumarino (Abogada)

EL CONSEJO AUTONÓMICO DE FUNDACIONES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, LA CONTRATACIÓN PÚBLICA SOCIALMENTE RESPONSABLE Y LAS CLÁUSULAS SOCIALES

El Consejo Autonómico de Fundaciones del Principado de Asturias fue constituido formalmente el 14 de diciembre de 2005 como grupo territorial de trabajo de la Asociación Española de Fundaciones. En él están integradas las fundaciones asturianas pertenecientes a dicha asociación. El listado de las mismas puede encontrarse en el enlace:

<http://www.fundaciones.org/es/asturias>

Obviamente, todas ellas son entidades sin ánimo de lucro que orientan sus actuaciones hacia actividades de interés general.

Desde su constitución, el Consejo viene realizando una amplia labor de información de la realidad fundacional hacia las Administraciones públicas y hacia la sociedad asturiana en general, mediante la elaboración de estudios (particularmente con la Universidad de Oviedo), de comunicaciones y de jornadas técnicas; también, de representación de los intereses del colectivo (por ejemplo, impulsando la aprobación de una ley asturiana de fundaciones, hasta ahora sin éxito, para la que redactó una propuesta motivada y articulada) y de formación continua de las personas integrantes de las entidades asociadas.

Las fundaciones asturianas cumplen una función económica y social muy importante para la comunidad autónoma. Representan el 0,8 % del PIB regional y en torno al 1 % del empleo, muy cualificado y con alta presencia femenina. Su actividad es amplia, flexible y muy dinámica, razón por la que posee una gran capacidad de respuesta a muchas de las demandas sociales más acuciantes.

En el actual contexto de crisis económica, el Consejo Autonómico de Fundaciones desea llamar la atención sobre la necesidad de que las Administraciones públicas reparen en la potencialidad de la contratación que realizan de manera ordinaria de cara a la solución de determinados problemas sociales, tanto los directamente implicados por dicha contratación, como otros que, indirectamente, pueden verse paliados o resueltos gracias a ella.

Para esto, es preciso conocer y abordar los conceptos de contratación pública socialmente responsable y de cláusulas sociales.

La contratación pública socialmente responsable

Los datos que procesa el Observatorio de Contratación Pública establecen que la contratación pública representa aproximadamente el 18,5% del PIB de España. Este volumen de contratación se convierte en un instrumento de una extraordinaria fortaleza para influir en la forma de actuar de las entidades que quieren trabajar para las Administraciones públicas. (En lo sucesivo, entenderemos englobado en este término, "Administraciones públicas", también, al conjunto de entidades y organismos públicos).

La Directiva de Contratación Pública 2014/24/UE, aprobada por el Parlamento Europeo y el Consejo, establece que *"la contratación pública desempeña un papel clave en la Estrategia Europa 2020, siendo uno de los instrumentos basados en el mercado que deben utilizarse para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando al mismo tiempo un uso más eficiente de los fondos públicos, facilitando la participación de las pequeñas y medianas empresas en la contratación pública y permitiendo que los contratantes utilicen mejor la contratación pública en apoyo de objetivos sociales comunes"*.

Por tanto, la contratación pública ya no es un mero medio para que las administraciones públicas se hagan con una serie de bienes y servicios, sino que se convierte también en una herramienta para que puedan trabajar en la consecución de otra serie de objetivos que le son propios, como son la inserción socio laboral de determinados colectivos, o la generación y mantenimiento de empleo de calidad.

La contratación pública socialmente responsable es, en consecuencia, un instrumento de desarrollo de las políticas sociales de las administraciones, una herramienta que pueden alentar con sus estrategias sociales, medioambientales o de cooperación al desarrollo. La Comisión Europea la definió en el año 2011 como el conjunto de *“operaciones de contratación que tienen en cuenta uno o más de los siguientes aspectos sociales: oportunidades de empleo, trabajo digno, cumplimiento con los derechos sociales y laborales, inclusión social (incluidas las personas con discapacidad), igualdad de oportunidades, diseño de accesibilidad para todos, consideración de los criterios de sostenibilidad, incluidas las cuestiones de comercio ético y un cumplimiento voluntario más amplio de la responsabilidad social de las empresas (RSE), a la vez que se respetan los principios consagrados en el Tratado de la Unión Europea (TUE) y las Directivas de contratación”*.

Así pues, la contratación pública socialmente responsable plantea la incorporación de los criterios sociales, éticos y medioambientales a la hora de preparar y ejecutar los contratos públicos, así como de seleccionar a las empresas licitadoras y contratistas.

Las cláusulas sociales como medio de desarrollo de la contratación pública socialmente responsable

Se entiende por cláusula cada una de las disposiciones que estipulan el contenido de un contrato, estableciendo derechos y deberes de obligado cumplimiento por las partes. De esta forma, se entiende por cláusulas sociales que incluyen ciertos criterios de carácter social que van desde la definición de las condiciones laborales, las políticas de género o aspectos medioambientales a la inserción laboral de colectivos (discapacidad, colectivos en riesgo de exclusión) o el comercio justo. Estos criterios se pueden incorporar en una o varias fases del proceso de contratación pública.

Es en el Real Decreto Legislativo 3/2011, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, donde se habilita legalmente la introducción de criterios sociales en los pliegos de contratación. Las cláusulas sociales permiten abordar aspectos:

- Durante la preparación del pliego:
 - a través de la definición del objeto del contrato;
 - mediante el establecimiento de la prohibición de contratar a aquellas empresas o entidades que no cumplan determinados requisitos;
 - mediante la exigencia de una solvencia técnica (que puede ser en materia social o medioambiental);
 - o mediante el establecimiento de una reserva de contrato a favor de Centros Especiales de Empleo y Empresas de Inserción.
- Durante la fase de adjudicación. Estableciendo baremos que, en el marco de los criterios de adjudicación, puntúen determinados aspectos (sociales, medioambientales, etc.) o mediante los criterios de preferencia en caso de empate.
- Durante la fase de ejecución. Estableciendo aquellas condiciones de ejecución de carácter social que obligatoriamente habrán de ser desarrolladas durante la vigencia del contrato.

Algunas comunidades autónomas y varias decenas de ayuntamientos en España disponen en la actualidad de normativa para la incorporación de cláusulas sociales en su contratación. Del mismo modo son cientos los pliegos de contratación que han incorporado durante estos últimos años algún tipo de reserva o de cláusula social, sin necesidad de contar con una instrucción previa, dada la suficiente cobertura legal a nivel nacional y europea ya existente. Las Administraciones más avanzadas ya estudian y desarrollan cómo utilizar su potencial de contratación como un elemento de promoción social y medioambiental.

Fundamentos jurídicos para la incorporación de aspectos sociales y medio ambientales en la contratación pública

Preliminar

La posibilidad de integrar aspectos sociales y medioambientales en los contratos públicos está firmemente enraizada en el derecho comunitario y, también, en el ordenamiento jurídico nacional.

La apuesta en firme de las instituciones europeas por promover una contratación pública responsable en los Estados miembros, basada en la contratación de obras, productos y servicios orientados a la promoción de políticas sociales, medioambientales y de comercio justo resulta incontestable como evidencia la sucesiva aprobación, en las dos últimas décadas, de textos y normativa dirigidos a este particular, entre los que cabe destacar: la Comunicación *“Aspectos regionales y sociales de la contratación pública, adoptada por la Comisión Europea el 22 de septiembre de 1989 [COM (89) 400]*, el *«Libro Verde sobre la Contratación Pública en la Unión Europea: reflexiones sobre el futuro»*, publicado por la Comisión Europea en noviembre de 1996, en el que abiertamente se recoge la conveniencia de conjugar la política de contratación pública con otras políticas comunitarias en materia medioambiental y social, sirviendo de germen para las posteriores Comunicaciones de la Comisión Europea sobre *“Legislación comunitaria de contratos públicos y las posibilidades de integrar aspectos medioambientales en la contratación pública [COM (2001)274 final]”* y sobre *“Legislación comunitaria de contratos públicos y las posibilidades de integrar aspectos sociales en dichos contratos” COM (2001) 566 final*, publicadas en respectivas fechas del 4 de julio y 15 de octubre de 2001, articuladas posteriormente a través de la Directiva 2004/18/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, seguida de la Resolución del Parlamento Europeo sobre comercio justo y desarrollo, 2005/2245 (INI) y de la Guía de la Comisión Europea, *«Adquisiciones Sociales. Una guía para considerar aspectos sociales en las contrataciones públicas»* (SEC (2010) 1258 final), centrada en los conceptos de la *«compra pública responsable»*, la *«compra pública social»* y la *«compra ética y verde»*, culminando con la aprobación, en fecha del 26 de febrero de 2014, de las Directivas 2014/23UE, 2014/24UE y 2014/25/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre adjudicación de contratos de concesión; sobre contratación pública; y sobre contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, publicadas en el DOUE el 28 de marzo de 2014. En particular, la Directiva 2014/24UE, por la que se deroga la antes citada Directiva 2004/18/CE, impulsa de manera determinante a los Estados Miembros a arbitrar los debidos mecanismos para lograr la integración de requisitos medioambientales, sociales y laborales en los procedimientos de licitación pública.

Este próximo 18 de abril de 2016 expirará el plazo máximo para la completa transposición a nuestro ordenamiento jurídico interno de las precitadas Directivas, estando aún en vías de tramitación el Anteproyecto de la futura Ley de Contratos del Sector Público, entre cuyos objetivos está justamente transponer las Directivas 2014/23 UE y 2014/24UE. De manera que, llegado el 18 de abril de 2016 sin haberse efectuado la debida transposición, como es de prever, se producirá el denominado *«efecto directo»* de determinados aspectos de las Directivas citadas, en atención a lo cual, y a modo de guía para los Órganos de Contratación, se ha dictado la Resolución de 16 de marzo de 2016, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, versada precisamente sobre el efecto directo de las nuevas Directivas comunitarias en materia de contratación pública, siendo también de utilidad sobre este particular el Informe 17/2015, de 3 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Descendiendo a las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico interno, el primer fundamento, básico y esencial, en defensa de la denominada contratación pública responsable se encuentra en la propia Constitución española (CE), desde el mismo momento en que el Estado español se postula como un Estado *“Social y Democrático de Derecho”*, obligando a los poderes públicos a cumplir con sus fines institucionales incardinados en la consecución de políticas dirigidas *“al pleno empleo”*, *“al progreso social y económico”*, tal y como sanciona el apartado 1 del artículo 40 de nuestra Carta Magna y resto de los principios rectores en materia social y económica que la misma recoge.

De manera específica, en materia de contratación, a nivel nacional, la inclusión de consideraciones sociales en las licitaciones públicas aparece reflejada en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y en el posterior Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, vetando el acceso a los contratos públicos a quienes hubiesen sido sancionados o condenados por

infracciones o delitos en materia sociolaborales (artículo 20 de sendas normas) y en sus respectivas Disposiciones Adicionales 8ª, previendo la posibilidad de incorporar criterios de preferencia en la adjudicación de los contratos a favor de empresas públicas o privadas que tuviesen en su plantilla un número de trabajadores discapacitados no inferior al 2 por 100. La inquietud a favor de la contratación pública responsable se refuerza en la posterior Ley de Contratos del Sector Público de 2007, que tuvo por objeto la transposición de la Directiva 2004/18/CE, y cuya exposición de motivos refería la necesidad de adecuar los contratos a nuevos requerimientos éticos y sociales.

Por su parte, el actual y vigente Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, TRLCSP), reconoce de manera expresa e inequívoca la posibilidad de utilizar la contratación pública para herramienta para la consecución de objetivos sociales, según tendremos ocasión de abordar en el presente documento.

A la normativa nacional se suman las distintas Comunidades Autónomas y Diputaciones que han ido aprobando normativa y adoptando diferentes acuerdos en aras a incorporar en sus contratos consideraciones sociales, laborales y medioambientales, siendo pioneras Cataluña y el País Vasco, pudiendo citar como ejemplos más recientes en el tiempo: el Acuerdo de 29 de mayo de 2013, del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, por el que se aprueban modelos de cláusulas sociales en el ámbito de la contratación pública, la Instrucción aprobada por acuerdo de Consejo de Gobierno de la Diputación Foral de Bizkaia de 29 de octubre de 2013, por la que se establecen criterios sobre mantenimiento de condiciones de trabajo y medidas de carácter social para su aplicación en los procedimientos de contratación; la Norma Foral 4/2013, de 17 de julio, de incorporación de cláusulas sociales en los contratos de obras, y Norma Foral 1/2014, de 29 de octubre, de incorporación de cláusulas contractuales relativas a la compra pública socialmente responsable, aprobadas ambas por la Diputación Foral de Guipúzcoa; la Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha y, en la misma línea, la Ley 10/2014, de 3 de diciembre, de accesibilidad de Galicia que incide en la importancia de garantizar el cumplimiento de las medidas de accesibilidad para personas con discapacidad; la Ley Foral Navarra 1/2015, de 22 de enero, por la que se modifica el artículo 49 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, para la introducción de cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas, obligando a los Órganos de contratación navarros a incluir, de manera obligatoria, en sus pliegos de contratación específicos requerimientos en materia social, y el Acuerdo de 27 de marzo de 2015, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se establecen directrices para la aplicación de cláusulas de carácter social en la contratación de la Administración de la Generalitat y su sector público.

A nivel local, encontramos ejemplos de Ayuntamientos concienciados en la necesidad de una contratación ética y socialmente responsable que han aprobado Instrucciones dirigidas a implantar un modelo de contratación pública responsable en sus respectivos municipios, entre otros, los Ayuntamientos de Valladolid, Avilés, Gijón, Castellón, Pamplona, Córdoba, Vitoria-Gasteiz, San Sebastián-Donostia, Barcelona y Madrid, además de otras múltiples Corporaciones locales que han incorporado y continúan incorporando cláusulas de temática socio-laboral y medioambiental en sus respectivos contratos, sin necesidad de dictar una instrucción específica en la materia, toda vez que, como recuerda la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su Informe 16/2015, de 4 de noviembre, los órganos de contratación pueden incluir en sus pliegos cláusulas sociales de acuerdo con lo previsto en el TRLCSP, sin necesidad *“de una norma reglamentaria previa”*, dada la suficiente cobertura legal a nivel europeo y nacional existente.

Las referencias normativas hechas mención nos permiten afirmar que existe fundamentación jurídica suficiente para que los poderes adjudicadores apuesten en firme por una contratación pública responsable, no sólo como una mera posibilidad u opción sino como un mandato legal, especialmente a la vista de la Directivas 23/2014, 24/2014 y 25/2014, de 26 de febrero, y en la línea del antes referido Anteproyecto de la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo ALCSP), cuya Exposición de motivos afirma, en relación a las consideraciones de tipo social y medioambiental, que *“se impone al Órgano de contratación la obligación de introducirlas, pero se le deja en libertad para que pueda decidir si las incluye en cada contrato en concreto como criterio de adjudicación o como condición especial de ejecución”*.

Bajo este marco legal, los Tribunales de Justicia, tanto el TUE como los como los nacionales, se han pronunciado ampliamente sobre la legalidad de diferentes aspectos de tipo social en los contratos públicos, y en la misma línea los Órganos consultivos, entre otros, el Consejo Económico y Social, en cuyo Dictamen 8/2015, de 25 de junio, emitido al objeto de informar sobre el ALCSP, aboga por promover la mejora de las condiciones medioambientales, sociales y laborales a través de los contratos públicos, y especialmente suscribe la necesidad de regular las garantías precisas para lograr la efectividad de una contratación pública responsable en todas sus fases a cumplir por los poderes adjudicadores y por todos los licitadores.

Referencia a las posibles vías de inclusión de cláusulas sociales, laborales y medioambientales en la contratación pública

Este apartado tiene como objeto ofrecer una visión global, y en líneas generales, de las diferentes vías e instrumentos legalmente previstos en las distintas fases del procedimiento de contratación para la posible, cuando no incluso necesaria u obligada, inclusión de consideraciones sociales, laborales y medioambientales en los contratos públicos.

Las normas numeradas y referenciadas a pie de cada subapartado se desarrollan en un anexo titulado “*Normativa básica en materia de contratación pública responsable*”, donde se incluyen menciones al borrador del ALCSP, pendiente de aprobación pero que resulta indicativo de la tendencia técnica de la legislación futura e inmediata.

A. FASE PREPARATORIA DE LA CONTRATACIÓN

1º. En la determinación de las necesidades y definición del objeto del contrato

Conforme refiere la Comunicación Interpretativa de la Comisión Europea, de 15 de octubre de 2001 [COM (2001) 566 final]: “*La primera ocasión de integrar aspectos sociales en un contrato público se presenta en la fase inmediatamente anterior a la aplicación de las Directivas pertinentes, es decir, en el momento de la elección del objeto del contrato o, simplificando, cuando se plantea la pregunta “¿qué deseo construir o comprar como Administración pública? En esta fase, los poderes adjudicadores gozan de una buena oportunidad para tener en cuenta los aspectos sociales y escoger un producto o servicio que se corresponda con sus objetivos sociales.”*

Con carácter previo al inicio del proceso de contratación, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 TRLCSP, los poderes adjudicadores deben concretar la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrir con el contrato proyectado y determinar el objeto del mismo, dejando constancia de todo ello en la documentación preparatoria del expediente de contratación.

Los poderes adjudicadores gozan de libertad para decidir qué obra, servicio o producto entienden necesario contratar en aras a dar cumplimiento a los fines institucionales que les son propios, atendiendo, por supuesto, a criterios de eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos, y siempre dentro del pleno respeto a los principios rectores de no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, de libre concurrencia, publicidad y transparencia de los procedimientos.

El modo y términos en que se defina el objeto del contrato resultan de capital importancia, toda vez que los requisitos de solvencia que se exijan a los licitadores, los criterios de adjudicación del contrato así como las condiciones especiales de ejecución del mismo deben guardar relación y ser acordes a su objeto.

De manera que los poderes adjudicadores que deseen adquirir obras, productos o servicios con determinadas características medioambientales, o de comercio justo, o dirigidos a la consecución o fomento de determinadas políticas sociales o de empleo deberán constatarlo al tiempo de definir el objeto del contrato, indicándolo como prestación principal o bien accesoria del mismo.

Normas referenciadas

Número de orden: 04, 05, 11, 26, 27 y 28.

2º. En el contenido de las prescripciones técnicas

Conforme exige el TRLCSP, los órganos de contratación deben aprobar, con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la obra o prestación del servicio o suministro en cada caso, definiendo sus características, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece el propio TRLCSP.

Las especificaciones de carácter técnico contenidas en los Pliegos de Prescripciones Técnicas deben, lógicamente, cumplir con las exigencias normativas en materia medioambiental, de diseño y accesibilidad universal.

En este sentido, el TRLCSP determina que siempre que el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, las prescripciones técnicas se definirán aplicando criterios de sostenibilidad y protección ambiental, de acuerdo con las definiciones y principios regulados en los artículos 3 y 4, respectivamente, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

En la misma línea de cumplimiento normativo, el TRLCSP prescribe la necesidad de tener en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, tal como son definidos estos términos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad.

Además de los requisitos técnicos de obligado cumplimiento por exigencias normativas según el contrato que en cada caso se trate, a la hora de redactar los Pliegos de Prescripciones Técnicas cabe incorporar criterios que, sin ser de obligado cumplimiento normativo, permitan potenciar o reforzar los niveles de calidad o estándar medioambiental, siempre que estén vinculados al objeto del contrato y guarden proporción con el valor y las finalidades del mismo, y sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia debiendo permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores.

Normas referenciadas

Número de orden: 08, 09 y 17.

3º. Reserva de participación: Contratos reservados

La figura jurídica del contrato reservado, concebido para ser licitado y adjudicado a favor de determinadas entidades con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades y la inserción o reinserción de personas con discapacidad en el mercado laboral, tras la reforma operada a la Disposición Adicional Cuarta del TRLSCP por la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social, a día del presente, no solo es una posibilidad recomendada por las Directivas Comunitarias sino un mandato legal que se establece con carácter imperativo a todas las Administraciones públicas.

La actual redacción de la Disposición Adicional Cuarta del TRLSCP impone a las Administraciones públicas el deber de fijar porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a Centros Especiales de Empleo y a Empresas de Inserción reguladas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las Empresas de Inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que al menos el 30 por ciento de los empleados de los Centros Especiales de Empleo, de las Empresas de Inserción o de los programas sean trabajadores con discapacidad o en riesgo de exclusión social.

En cumplimiento y desarrollo del precitado mandato legal, distintas administraciones autonómicas y entidades locales han adoptado acuerdos e instrucciones al objeto de fijar los porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos a los Centros Especiales de Empleo, a las Empresas de Inserción y a los programas de empleo protegido. Es el caso, entre otras, de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, cuyo Consejo de Gobierno adoptó, con fecha del 10 de febrero de 2016, un acuerdo sobre este particular, fijando un porcentaje mínimo de reserva en cómputo global anual de un 8% del presupuesto total de los contratos adjudicados en el ejercicio presupuestario inmediatamente anterior, para el conjunto de actividades que figuran en el anexo I del citado acuerdo y para la totalidad del sector público autonómico. Otras comunidades autónomas, como el caso de las Islas Baleares, limitan su porcentaje de reserva al 3% mínimo previsto en la citada Disposición Adicional Cuarta del TRLSCP, frente a otras, como el caso de la Comunidad Foral Navarra, cuya Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, lo fija en un 6%.

La calificación de contrato reservado deberá constar en el expediente administrativo y mencionarse en el objeto y título del contrato.

Las prestaciones objeto de los contratos reservados deberán comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad de los Centros Especiales de Empleo o de las Empresas de Inserción.

Hay que subrayar que, excepto para los contratos menores, el contrato reservado deberá adjudicarse mediante un procedimiento abierto, o en su caso mediante un procedimiento restringido o negociado.

El régimen jurídico de los contratos reservados será el mismo establecido en la normativa reguladora de la contratación pública, pudiendo el órgano de contratación eximir de la obligación de constituir la preceptiva garantía conforme habilita el artículo 95.1 del TRLCSP.

Normas referenciadas

Número de orden: 01, 07 y 26.

B. EN LA FASE DE SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS

Los órganos de contratación deben constatar que las personas físicas o jurídicas que aspiren a la condición de contratistas reúnan los debidos requisitos de aptitud para poder contratar con el sector público, entre otros: el requisito de solvencia técnica o profesional y no estar incurso en prohibición para contratar.

1º. Como requisitos de solvencia técnica o profesional

Si bien es cierto que, como norma general, no resulta posible la exigencia de un perfil tal que vulnere los principios de igualdad, no discriminación y libre concurrencia, en determinados supuestos cabe reclamar una solvencia técnica o profesional en materia social o medioambiental, si así deriva de la naturaleza o el contenido del contrato de que se trate.

En este sentido, la Comunicación Interpretativa de la Comisión de la UE, de 15 de octubre de 2001 [COM (2001) 566 final] refiere que, si el contrato requiere aptitudes específicas en materia social, es lícito exigir una experiencia concreta como criterio de capacidad y conocimientos técnicos para demostrar la solvencia de los candidatos.

De manera que si el objeto contractual requiere aptitudes específicas en materia social, cabe exigir, como requisito de solvencia técnica o profesional, la debida experiencia, conocimientos y medios técnicos y humanos en la referida temática social, puesto que el órgano de contratación debe asegurarse de que la empresa adjudicataria se halle en condiciones de desarrollar correctamente sus cometidos.

En este sentido encontramos ejemplos de normativa, tanto a nivel autonómico como local, que expresamente prevén la inclusión de aptitudes específicas en materia social como requisito de solvencia técnica o profesional atendiendo al objeto del contrato. Entre otras, la Instrucción para la incorporación de criterios sociales en los contratos públicos del Ayuntamiento de Avilés (BOPA de fecha 13 de agosto de 2009) y, en la misma línea, la Instrucción para la implantación de la contratación pública sostenible aprobada por el Ayuntamiento de Gijón en septiembre de 2015, que prevé que la solvencia técnica de tipo social o medioambiental podrá ser introducida en todos los contratos, con independencia de su importe.

La exigencia de capacidad técnica social o medioambiental se realizará en condiciones de transparencia, justificándose en el expediente e indicando en el documento contractual (Pliego, Memoria...) los criterios objetivos que se utilizarán para la admisión, así como el nivel de capacidades específicas requeridas.

Las capacidades requeridas deberán ser proporcionadas y coherentes respecto al objeto, el contenido y las características del contrato, evitando exigencias injustificadas que vulnere o limiten los principios básicos de igualdad, no discriminación y libre concurrencia de los licitadores, o que generen obstáculos a la apertura de los contratos públicos a la competencia.

Los órganos de contratación, de conformidad con el TRLCSP, podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que, además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para la ejecución de los aspectos sociales y medioambientales del contrato.

Normas referenciadas

Número de orden: 03, 13, 14, 15 y 16.

2º. Como prohibiciones para contratar

La contratación pública responsable también está presente en el elenco de las prohibiciones para contratar con el Sector Público que enumera el artículo 60 del TRLCSP, excluyéndose de las licitaciones a todas aquellas personas, físicas o jurídicas, con antecedentes de condena por sentencia firme por delitos cometidos contra la Seguridad Social, contra los derechos de los trabajadores y delitos contra el medioambiente, e igualmente a quienes hubiesen sido sancionados en vía administrativa con carácter firme por infracciones en materias de integración laboral, de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, de extranjería, y en materia medioambiental.

Las prohibiciones de contratar alcanzan igualmente, conforme lo sancionado en el artículo 228 TRLCSP, a los potenciales subcontratistas, garantizando de este modo que ninguna persona física o jurídica condenada o sancionada por vulnerar la normativa en materia social, laboral o medioambiental acceda, por la vía de la subcontratación, a un contrato público.

Normas referenciadas

Número de orden: 12

3º. En el control de las ofertas “anormalmente bajas”

Conforme lo dispuesto en el artículo 152.3 TRLCSP, supuesto de que el órgano de contratación identifique una proposición que pueda ser considerada “desproporcionada o anormal”, debe dar trámite de audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de su oferta y precise las condiciones de la misma, entre otras, y en particular, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación.

La Directiva 2014/24/UE (CN 103) determina, en relación a las ofertas anormalmente bajas, que en los casos en que el poder adjudicador haya comprobado que el precio y los costes propuestos resultan del incumplimiento del Derecho imperativo de la Unión o del Derecho nacional compatible con este en materia social, laboral o medioambiental o de disposiciones del Derecho laboral internacional, deberán rechazar, en todo caso, dichas ofertas.

Transponiendo lo anterior, el ALCSP, en su artículo 147.4, impone a los órganos de contratación el deber de rechazar, en todo caso, las ofertas que resulten anormalmente bajas porque los ofertantes en cuestión, no cumplan las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral.

El ALCSP, en su Exposición de Motivos, justifica el endurecimiento en el control de las ofertas con el objetivo de combatir el dumping social y garantizar que se respeten los derechos de los trabajadores, de manera que, si se verifica que las proposiciones presentadas son “anormalmente bajas” por razón de una política socio-laboral que contravenga la normativa de aplicación, los ofertantes en cuestión deben ser excluidos del proceso de selección.

Normas referenciadas

Número de orden: 21 y 31.

C. EN LA FASE DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS Y SELECCIÓN DEL CONTRATISTA

1º. Como criterios de adjudicación

Sobre la posibilidad de integrar consideraciones de temática social en los criterios de valoración de las ofertas ya se pronunció favorablemente la Comunicación Interpretativa de la Comisión Europea de 15 de octubre de 2001, cuando éstos comporten para el poder adjudicador una ventaja ligada al producto o servicio objeto del contrato.

La Directiva 2014/24/UE (CN 97) es clara y determinante en este sentido, al afirmar que los poderes adjudicadores deben estar autorizados a adoptar criterios de adjudicación o condiciones de ejecución de contratos vinculados a materias de índole laboral, social y medioambiental. La citada Directiva incluye una lista no exhaustiva de posibles criterios de adjudicación referidos a aspectos sociales y medioambientales.

En este sentido, el TRLSP reconoce expresamente la posibilidad de fijar como posibles criterios para la valoración de las proposiciones y selección de la oferta más ventajosa, aspectos vinculados a la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar.

Resulta, pues, indubitada la legitimidad de los poderes adjudicadores para incluir exigencias o aspectos sociales y medioambientales como criterios cualitativos de valoración y selección de la oferta más ventajosa.

Entre otros ejemplos normativos que contemplan expresamente la inclusión de aspectos sociales y medioambientales como criterios de adjudicación, cabe citar el Acuerdo de 27 de marzo de 2015, adoptado por el Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se establecen directrices para la aplicación de cláusulas de carácter social en la contratación de la Administración de la Generalitat y su sector público, y en el que expresamente se obliga a los órganos de contratación a establecer criterios de adjudicación de carácter social en los contratos que tengan por objeto prestaciones vinculadas directamente a la satisfacción de necesidades propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas.

En la misma línea, las ya antes citadas Instrucciones aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de Gijón y Avilés prevén la inclusión obligatoria de criterios sociales y medioambientales de adjudicación para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, en los contratos administrativos de obras, servicios, gestión de servicios públicos y suministros cuyo plazo de ejecución sea superior a cuatro meses y cuyo presupuesto base de licitación sea superior a cien mil euros, caso de la Instrucción del Ayuntamiento de Avilés, y superior a sesenta mil euros, caso de la Instrucción del Ayuntamiento de Gijón, procurando su inclusión en los restantes contratos cuyo valor estimado y plazo de ejecución sea inferior a los anteriormente referidos.

Por su parte, el Ayuntamiento de Valladolid, en su Instrucción 1/2015, de Secretaría General, aprobada en Junta de Gobierno local de 17 de abril de 2015, para impulsar la eficiencia y sostenibilidad en la contratación pública del Ayuntamiento e implementar a través de ella las políticas municipales en materia social, medioambiental, de innovación y promoción de las Pymes, exige a todos los licitadores la presentación, como parte de sus ofertas, a los efectos de selección y valoración de las mismas, la aportación de un «*Plan Social para la ejecución del contrato*» en el que cada licitador proponga las medidas concretas de carácter ético y social que se compromete a implantar en la ejecución del contrato en cuestión.

En todo caso, los criterios han de servir de base para la adjudicación del contrato de adjudicación, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato.
- b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.
- c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva.

En aras a garantizar que los concretos aspectos sociales o medioambientales que hayan podido servir como criterios de selección del contratista se mantengan durante el desarrollo del contrato, los órganos de contratación están legitimados para atribuir a dichos criterios el carácter de obligaciones contractuales esenciales, de manera que su incumplimiento pueda ser sancionado, atendiendo al criterio de proporcionalidad, en cada caso, con la imposición de penalidades o incluso con la resolución del contrato.

Normas referenciadas

Número de orden: 05, 06, 19, 20, 27 y 29.

2º. Como criterios de desempate

El TRLCSP habilita expresamente a los órganos de contratación a fijar en sus pliegos de cláusulas administrativas, criterios de preferencia para los casos en que, tras la aplicación de los criterios de adjudicación, se produzca un empate técnico entre dos o más ofertas.

Como criterios de desempate, se pueden establecer aspectos o consideraciones de temática social, laboral y ambiental. En este sentido el ALCSP, en su Exposición de Motivos, reconoce expresamente que: “los órganos de contratación podrán dar prioridad a la calidad, consideraciones medioambientales, aspectos sociales o a la innovación”.

El ALCSP relaciona en su articulado una lista, a título ejemplificativo y no limitativo, de criterios de desempate que los órganos de contratación pueden legítimamente incluir en sus pliegos, basados todos ellos en consideraciones sociales, en la línea del actual y vigente TRLSCP en su Disposición Adicional 4ª.

Y avanzando un paso más respecto del TRLCSP, el ALCSP fija también unos criterios legales de desempate para los supuestos en que los órganos de contratación no los hubiesen fijado en sus pliegos, todos ellos vinculados a criterios socio-laborales.

Normas referenciadas

Número de orden: 25 y 30.

D. EN LA FASE DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Es en la fase de ejecución, ante todo, cuando un contrato público puede constituir para los poderes adjudicadores un medio de fomentar la persecución de objetivos sociales.

1º. Como condiciones especiales de ejecución

Los órganos de contratación pueden establecer condiciones especiales de ejecución del contrato referidas a consideraciones de tipo socio laboral y medioambiental.

Conforme ampara la Directiva 2014/24 UE, y a nivel interno estatal el TRLCSP, las condiciones especiales de ejecución pueden ir dirigidas a favorecer la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo, la mayor participación de la mujer en el mercado laboral, la conciliación del trabajo y la vida familiar, la protección medioambiental o animal, respetar en lo sustancial los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a contratar un número de personas discapacitadas superior al que exige la legislación nacional, entre otras posibles consideraciones de tipo social, laboral y medioambiental.

En particular, en materia medioambiental, la Directiva 2014/24 (CN 97) refiere la posibilidad de establecer condiciones especiales de ejecución relativas a la entrega, embalaje y eliminación de productos, minimización de los residuos y a la eficiencia energética.

Por su parte, el ALCSP establece como posibles condiciones especiales de ejecución, en materia medioambiental, fijar un nivel de emisión de gases de efecto invernadero y de mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

A nivel autonómico encontramos ejemplos como la Ley Foral 1/2015, de 22 de enero, por la que se modifica la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos e instrucciones locales, ambas del Gobierno de Navarra, que expresamente reconocen la posibilidad de incluir requisitos pormenorizados de carácter social y medioambiental sobre el modo de ejecutar el contrato.

A nivel local, Instrucciones como las aprobadas por los Ayuntamientos de Avilés, Gijón, Valladolid y Madrid, entre otras, prevén igualmente la inclusión de condiciones especiales de ejecución relacionadas con aspectos sociales, laborales y medioambientales.

Las condiciones especiales de ejecución que constituyen una efectiva herramienta al servicio de la contratación pública responsable cuya virtualidad y fuerza radica en su configuración de auténticas obligaciones para el contratista con graves consecuencias para el caso de su incumplimiento. En este sentido, los órganos de contratación están legalmente habilitados, de conformidad con el TRLCSP, para establecer en los pliegos o en el contrato penalidades para el supuesto de incumplimiento de estas condiciones, o bien para dotarlas del carácter de obligaciones contractuales esenciales cuyo incumplimiento podrá dar lugar a la resolución del contrato. Cuando el incumplimiento de estas condiciones no se tipifique como causa de resolución del contrato, el mismo podrá ser considerado, en los pliegos o en el contrato, como infracción grave a los efectos de ser considerada como prohibición para contratar con el sector público.

Las condiciones de ejecución de un contrato deben indicarse en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato, ser compatibles con los principios de derecho comunitario, especialmente no establecer condiciones discriminatorias para los licitadores, e igualmente deben estar vinculadas al objeto del contrato y puesto en relación al mismo, esto es, no cabría introducir como condición de ejecución requisitos relativos a la política general de la empresa.

Normas referenciadas

Número de orden: 06, 10, 18, 27 y 33.

2º. Control de cumplimiento de la normativa en materia social, laboral y medioambiental

La efectiva contratación pública responsable requiere que las Administraciones Públicas, como garantes del cumplimiento de la legalidad, velen, en todo momento, porque el contratista cumpla con las exigencias legales en materia social, laboral y medioambiental.

El ALCSP, en transposición de la Directiva 2014/24 UE, impone a los órganos de contratación el deber de adoptar las medidas pertinentes para garantizar que, en la ejecución de los contratos, los contratistas cumplan las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión Europea, el Derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado.

Entre otras medidas de control posibles, reguladas a la fecha, el Ayuntamiento de Valladolid, en su Instrucción 1/2015 de 17 de abril de 2015, exige al contratista aportar para el pago de su factura final una declaración responsable de haber cumplido todas las obligaciones que en materia social le fueran exigibles legal o contractualmente, declaración a la que se acompañará un informe al respecto del responsable municipal del contrato.

Control y fiscalización que no se agota en la figura del contratista sino que se extiende a toda la cadena de subcontratación, como expresamente prevé la Directiva 2014/24/UE al habilitar a los Estados la disposición de normas específicas que aseguren que los subcontratistas cumplan con el derecho medioambiental, social y laboral, siempre que dichas normas, y su aplicación, respeten el Derecho de la Unión, garantizándose mediante medidas apropiadas adoptadas por las autoridades nacionales competentes en el ámbito de sus funciones y competencias, como agencias de inspección del trabajo o de protección del medio ambiente.

Normas referenciadas

Número de orden: 02, 03, 21, 22, 23, 24, 32, 34 y 35.

Motivos para impulsar una contratación pública socialmente responsable y para utilizar como recurso la inclusión de cláusulas sociales en el sector público

Examinados los conceptos de contratación pública socialmente responsable y de cláusulas sociales, así como los fundamentos jurídicos de estas últimas, cabe relatar ahora los beneficios que se generan con su utilización, más allá del cumplimiento estricto de los objetivos específicos que cada contrato público persigue.

Desde luego, la responsabilidad de administrar el presupuesto público de la forma más adecuada implica la búsqueda de la mejor opción, entendiendo por tal no sólo la mejor oferta económica sino aquella más favorable, es decir, la que proporciona beneficios adicionales. Optar por la mejor oferta económica no es la manera más eficiente de utilizar el presupuesto público. En la medida de lo posible, hay que primar aquella oferta que proporcione beneficios adicionales de carácter social. La contratación pública socialmente responsable aporta estos beneficios.

- Actúa como generador de valores que son imprescindibles en nuestra sociedad, como la igualdad, la solidaridad o la justicia con los más vulnerables, permitiendo a las distintas Administraciones Públicas cumplir con pilares esenciales de todo Estado Social de Derecho.
- Proporciona un instrumento altamente rentable para la cohesión social ya que:
 - supone el acceso al empleo de colectivos en riesgo de exclusión social, favoreciendo la autonomía de estas personas;
 - provoca un beneficio directamente vinculado a la reducción del gasto público destinado a salarios sociales o rentas básicas, subsidios de desempleo o prestaciones complementarias;
 - produce ingresos y una mayor riqueza en el territorio gracias a la recaudación que supone la contratación y el consumo de estos nuevos cotizantes, mejorando la renta per cápita general y, en especial, la de zonas con altos índices de exclusión social.
- Es un recurso de coste económico cero o, incluso, de saldo positivo, lo que resulta muy importante ante la actual coyuntura económica, frente a otras medidas de contenido social alternativas, siempre necesarias, pero que podrían generar mayores gastos tanto para las Administraciones públicas como para las empresas privadas.
- Refuerza, en el marco de la libre competencia, a las entidades de economía social, cuyo objetivo principal no es únicamente la rentabilidad económica sino la primacía de las personas y del fin social sobre el capital, la solidaridad, el desarrollo local, la generación de empleo estable y de calidad, la igualdad de oportunidades, la inserción de personas en riesgo de exclusión y la sostenibilidad. Ello conllevaría la reducción de cierta fractura social actualmente existente, frenaría las desigualdades laborales y permitiría que un mayor número de personas con especiales dificultades para el empleo entrara a formar parte plena de la sociedad productiva.
- En el marco de la colaboración público – privada, favorece un acercamiento muy beneficioso entre las Administraciones públicas, los agentes sociales, las empresas privadas y los ciudadanos, compartiendo objetivos comunes y coordinando sus medidas encaminadas hacia un mismo fin, aumentando la calidad de vida de todos y favoreciendo el necesario ritmo de progreso. Además, genera la concienciación en este sentido de otros tipos de empresas, dejando patente que, para lograr sus objetivos económicos, deben implicarse en el respeto al medio ambiente, el comercio justo, la igualdad de oportunidades y la contratación de colectivos en riesgo de exclusión, entre otros; aspectos de responsabilidad social empresarial que ahora se erigen como una ventaja más para el logro de sus propios objetivos.
- Contribuye a evitar el abuso en la externalización de tareas, recurso cada vez más habitual no solo por parte de inversores extranjeros o grandes multinacionales sino, también, de empresas pequeñas y medianas.
- Promueve, en el ámbito interno de las empresas, una mejora del clima laboral, lo que redundará en una mayor identificación y compromiso de los trabajadores con aquellas, y, por ende, en el lógico incremento de la productividad y la mejor calidad de sus productos y servicios.
- Se divulga entre la ciudadanía una opinión positiva de la Administración que aprueba medidas de este tipo.

ANEXO:
NORMATIVA BÁSICA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA RESPONSABLE

DIRECTIVA 2014/24/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 26 DE FEBRERO DE 2014, SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y POR LA QUE SE DEROGA LA DIRECTIVA 2004/18/CE		
ORDEN	ART.	CONTENIDO
01	Consd. 36	El empleo y la ocupación contribuyen a la integración en la sociedad y son elementos clave para garantizar la igualdad de oportunidades en beneficio de todos. En este contexto, los talleres protegidos pueden desempeñar un importante papel. Lo mismo puede decirse de otras empresas sociales cuyo objetivo principal es apoyar la integración social y profesional o la reintegración de personas discapacitadas o desfavorecidas, como los desempleados, los miembros de comunidades desfavorecidas u otros grupos que de algún modo están socialmente marginados. Sin embargo, en condiciones normales de competencia, estos talleres o empresas pueden tener dificultades para obtener contratos. Conviene, por tanto, disponer que los Estados miembros puedan reservar a este tipo de talleres o empresas el derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos o de determinados lotes de los mismos o a reservar su ejecución en el marco de programas de empleo protegido.
02	Consd. 37	En aras de una integración adecuada de requisitos medioambientales, sociales y laborales en los procedimientos de licitación pública, resulta especialmente importante que los Estados miembros y los poderes adjudicadores tomen las medidas pertinentes para velar por el cumplimiento de sus obligaciones en los ámbitos del Derecho medioambiental, social y laboral, aplicables en el lugar en el que se realicen las obras o se presten los servicios, y derivadas de leyes, reglamentos, decretos y decisiones, tanto nacionales como de la Unión, así como de convenios colectivos, siempre que dichas disposiciones y su aplicación cumplan el Derecho de la Unión. Del mismo modo, las obligaciones derivadas de acuerdos internacionales ratificados por todos los Estados miembros y enumerados en el anexo X deben aplicarse durante la ejecución del contrato. Sin embargo, ello no debe impedir en modo alguno la aplicación de condiciones de empleo y trabajo más favorables para los trabajadores. Las medidas pertinentes se deben aplicar con arreglo a los principios básicos del Derecho de la Unión, en especial para velar por la igualdad de trato. Dichas medidas pertinentes se deben aplicar de conformidad con la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y de una forma que garantice la igualdad de trato y no discrimine, directa o indirectamente, a los operadores económicos y a los trabajadores de otros Estados miembros.
03	Consd. 40	El control del cumplimiento de dichas disposiciones de Derecho medioambiental, social y laboral debe realizarse en las respectivas fases del procedimiento de licitación, a saber, cuando se apliquen los principios generales aplicables a la elección de participantes y la adjudicación de contratos, al aplicar los criterios de exclusión y al aplicar las disposiciones relativas a ofertas anormalmente bajas. La necesaria verificación a tal efecto ha de efectuarse con arreglo a las disposiciones pertinentes de la presente Directiva, en particular con arreglo a las aplicables a medios de prueba y declaraciones del interesado.
04	Consd. 41	El artículo 11 del TFUE requiere que las exigencias de la protección del medio ambiente se integren en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible. La presente Directiva clarifica de qué modo pueden contribuir los poderes adjudicadores a la protección del medio ambiente y al fomento del desarrollo sostenible, garantizando al mismo tiempo la posibilidad de obtener para sus contratos la mejor relación calidad-precio.

Consejo Autonómico de Fundaciones
del Principado de Asturias

05	Consd. 92	<p>Al evaluar la mejor relación calidad-precio, los poderes adjudicadores deberían determinar los criterios económicos y de calidad relacionados con el objeto del contrato que utilizarán a tal efecto. Estos criterios deben, pues, permitir efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas. En el contexto de la mejor relación calidad-precio, la presente Directiva incluye una lista no exhaustiva de posibles criterios de adjudicación que incluyen aspectos sociales y medioambientales. Se debe alentar a los poderes adjudicadores a elegir los criterios de adjudicación que les permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades.</p> <p>Los criterios de adjudicación elegidos no deben conferir al poder adjudicador una libertad de decisión ilimitada y deben asegurar la posibilidad de una competencia real y equitativa e ir acompañados de modalidades que permitan verificar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores. Para determinar cuál es la oferta económicamente más ventajosa, la decisión relativa a la adjudicación del contrato no debe basarse únicamente en criterios no relacionados con los costes. Por ello, los criterios cualitativos deben ir acompañados de un criterio relacionado con los costes, el cual, a elección del poder adjudicador, podría ser el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida. No obstante, los criterios de adjudicación no deben afectar a la aplicación de las disposiciones nacionales que determinan la remuneración de determinados servicios o establecen precios fijos para determinados suministros.</p>
06	Consd. 97	<p>Por otra parte, a fin de lograr una mayor integración de las consideraciones sociales y medioambientales en los procedimientos de contratación, los poderes adjudicadores deben estar autorizados a adoptar criterios de adjudicación o condiciones de ejecución de contratos en lo que se refiere a las obras, suministros o servicios que vayan a facilitarse en el marco de un contrato público en cualquiera de los aspectos y en cualquier fase de sus ciclos de vida, desde la extracción de materias primas para el producto hasta la fase de la eliminación del producto, incluidos los factores que intervengan en el proceso específico de producción, prestación o comercio de dichas obras y sus condiciones, suministros o servicios, o un proceso específico en una fase ulterior de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material. Entre los criterios y condiciones relativos a dicho proceso de producción o prestación figura, por ejemplo, que en la fabricación de los productos adquiridos no se hayan utilizado productos químicos tóxicos, o la de que los servicios adquiridos se presten utilizando máquinas eficientes desde el punto de vista energético. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aquí deben incluirse también los criterios de adjudicación o las condiciones de ejecución de un contrato que se refieran al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato que vaya a ser adjudicado. Los criterios y condiciones relativos al comercio y sus condiciones pueden referirse, por ejemplo, al hecho de que el producto de que se trate procede del comercio justo, incluyendo el requisito de pagar un precio mínimo y una prima a los productores. Entre las condiciones de ejecución de un contrato relativas a las consideraciones medioambientales pueden figurar, por ejemplo, la entrega, el embalaje y la eliminación de productos, y, en lo que se refiere a los contratos de obras y servicios, la minimización de los residuos y la eficiencia energética.</p> <p>No obstante, la condición de que exista un vínculo con el objeto del contrato excluye los criterios y condiciones relativos a la política general de responsabilidad corporativa, lo cual no puede considerarse como un factor que caracterice el proceso específico de producción o prestación de las obras, suministros o servicios adquiridos. En consecuencia, los poderes adjudicadores no pueden estar autorizados a exigir a los licitadores que tengan establecida una determinada política de responsabilidad social o medioambiental de la empresa.</p>

07	20	<p>Contratos reservados</p> <p>1. Los Estados miembros podrán reservar el derecho a participar en los procedimientos de contratación a talleres protegidos y operadores económicos cuyo objetivo principal sea la integración social y profesional de personas discapacitadas o desfavorecidas o prever la ejecución de los contratos en el contexto de programas de empleo protegido, a condición de que al menos el 30 % de los empleados de los talleres, los operadores económicos o los programas sean trabajadores discapacitados o desfavorecidos.</p> <p>2. La convocatoria de licitación deberá hacer referencia al presente artículo.</p>
08	42	<p>Especificaciones técnicas</p> <p>1. Las especificaciones técnicas definidas en el anexo VII, punto 1, figurarán en los pliegos de la contratación. Las especificaciones técnicas definirán las características exigidas de una obra, un servicio o un suministro.</p> <p>Esas características podrán referirse también al proceso o método específico de producción o prestación de las obras, los suministros o los servicios requeridos, o a un proceso específico de otra fase de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de la sustancia material de las obras, suministros o servicios, siempre que estén vinculados al objeto del contrato y guarden proporción con el valor y los objetivos de este.</p> <p>Las especificaciones técnicas podrán también especificar si va a exigirse la transferencia de derechos de propiedad intelectual o industrial.</p> <p>Para toda contratación que esté destinada a ser utilizada por personas físicas, ya sea el público en general o el personal del poder adjudicador, las especificaciones técnicas se redactarán, salvo en casos debidamente justificados, de manera que se tengan en cuenta los criterios de accesibilidad para las personas con discapacidad o el diseño para todos los usuarios.</p> <p>Cuando se adopten requisitos imperativos de accesibilidad mediante un acto jurídico de la Unión, las especificaciones técnicas deberán definirse, en lo que respecta a los criterios de accesibilidad para las personas con discapacidad o el diseño para todos los usuarios, por referencia a ellas.</p> <p>2. Las especificaciones técnicas proporcionarán a los operadores económicos acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.</p> <p>3. Sin perjuicio de las normas técnicas nacionales obligatorias, siempre que sean compatibles con el Derecho de la Unión, las especificaciones técnicas se formularán de una de las siguientes maneras:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) en términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incluidas las características medioambientales, siempre que los parámetros sean lo suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y a los poderes adjudicadores adjudicar el contrato; b) por referencia a especificaciones técnicas y, por orden de preferencia, a normas nacionales que transpongan las normas europeas, a las evaluaciones técnicas europeas, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en defecto de todos los anteriores, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y ejecución de obras y de uso de suministros; cada referencia irá acompañada de la mención «o equivalente»; c) en términos de rendimiento o de exigencias funcionales según lo mencionado en la letra a), haciendo referencia, como medio de presunción de conformidad con estos requisitos de rendimiento o exigencias funcionales, a las especificaciones contempladas en la letra b); d) mediante referencia a las especificaciones técnicas mencionadas en la letra b) para determinadas características, y mediante referencia al rendimiento o exigencias funcionales mencionados en la letra a) para otras características.

08	42	<p>4. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las especificaciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un operador económico determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 3. Dicha referencia irá acompañada de la mención «o equivalente».</p> <p>5. Cuando los poderes adjudicadores hagan uso de la opción de referirse a las especificaciones técnicas previstas en el apartado 3, letra b), no podrán rechazar una oferta basándose en que las obras, los suministros o los servicios ofrecidos no se ajustan a las especificaciones técnicas a las que han hecho referencia, una vez que el licitador demuestre en su oferta, por cualquier medio adecuado, incluidos los medios de prueba mencionados en el artículo 44, que las soluciones que propone cumplen de forma equivalente los requisitos definidos por las especificaciones técnicas.</p> <p>6. Cuando los poderes adjudicadores hagan uso de la opción prevista en el apartado 3, letra a), de formular especificaciones técnicas en términos de rendimiento o exigencias funcionales, no podrán rechazar una oferta de obras, de suministros o de servicios que se ajusten a una norma nacional que transponga una norma europea, a un documento de idoneidad técnica europeo, a una especificación técnica común, a una norma internacional o a un sistema de referencias técnicas elaborado por un organismo europeo de normalización, si tales especificaciones tienen por objeto los requisitos de rendimiento o exigencias funcionales prescritos por ellos.</p> <p>En su oferta, el licitador probará por cualquier medio adecuado, incluidos los medios de prueba mencionados en el artículo 44, que la obra, el suministro o el servicio conforme a la norma reúne los requisitos de rendimiento o exigencias funcionales establecidos por el poder adjudicador.</p>
09	43	<p>Etiquetas</p> <p>1. Cuando los poderes adjudicadores tengan la intención de adquirir obras, suministros o servicios con características específicas de tipo medioambiental, social u otro, podrán exigir, en las especificaciones técnicas, en los criterios de adjudicación o en las condiciones de ejecución del contrato, una etiqueta específica como medio de prueba de que las obras, servicios o suministros corresponden a las características exigidas, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) que los requisitos aplicables a efectos de la etiqueta se refieran únicamente a criterios vinculados al objeto del contrato y sean adecuados para definir las características de las obras, los suministros o los servicios que constituyan el objeto del contrato; b) que los requisitos aplicables a efectos de la etiqueta se basen en criterios verificables objetivamente y no discriminatorios; c) que las etiquetas se establezcan en un procedimiento abierto y transparente en el que puedan participar todas las partes implicadas pertinentes, incluidos organismos públicos, consumidores, interlocutores sociales, fabricantes, distribuidores y organizaciones no gubernamentales; d) que las etiquetas sean accesibles a todas las partes interesadas; e) que los requisitos aplicables a efectos de la etiqueta hayan sido fijados por un tercero sobre quien el operador económico no pueda ejercer una influencia decisiva. <p>Cuando los poderes adjudicadores que no exijan que las obras, suministros o servicios cumplan todos los requisitos aplicables a efectos de la etiqueta, indicarán a cuáles de dichos requisitos se está haciendo referencia.</p> <p>Los poderes adjudicadores que exijan una etiqueta específica deberán aceptar todas las etiquetas que confirmen que las obras, suministros o servicios cumplen requisitos equivalentes a efectos de la etiqueta.</p>

Consejo Autonómico de Fundaciones
del Principado de Asturias

09	43	<p>Si a un operador económico, por razones que no se le puedan atribuir, le hubiera resultado manifiestamente imposible obtener la etiqueta específica indicada por el poder adjudicador o una etiqueta equivalente dentro de los plazos aplicables, el poder adjudicador aceptará otros medios adecuados de prueba, como por ejemplo un expediente técnico del fabricante, a condición de que el operador económico interesado demuestre que las obras, suministros o servicios que ha de prestar cumplen los requisitos de la etiqueta específica o los requisitos específicos indicados por el poder adjudicador.</p> <p>2. Cuando una etiqueta cumpla las condiciones previstas en el apartado 1, letras b), c), d) y e), pero establezca igualmente requisitos no vinculados al objeto del contrato, los poderes adjudicadores no exigirán la etiqueta como tal, pero podrán definir las especificaciones técnicas por referencia a las especificaciones detalladas de esa etiqueta o, en su caso, a partes de estas, que estén vinculadas al objeto del contrato y sean adecuadas para definir las características del objeto del contrato.</p>
10	70	<p>Condiciones de ejecución del contrato</p> <p>Los poderes adjudicadores podrán establecer condiciones especiales relativas a la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 67, apartado 3, y se indiquen en la convocatoria de licitación o en los pliegos de la contratación. Dichas condiciones podrán incluir consideraciones económicas o relacionadas con la innovación, consideraciones de tipo medioambiental, social, o relativas al empleo.</p>

REAL DECRETO LEGISLATIVO 3/2011, DE 14 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

ORDEN	ART.	CONTENIDO
11	22	<p>Necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación</p> <p>1. Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.</p> <p>2. Los entes, organismos y entidades del sector público velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública, favorecerán la agilización de trámites, valorarán la innovación y la incorporación de alta tecnología como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública y promoverán la participación de la pequeña y mediana empresa y el acceso sin coste a la información, en los términos previstos en la presente Ley.</p>
	25	<p>Libertad de pactos</p> <p>1. En los contratos del sector público podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración.</p> <p>2. Sólo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio del ente, organismo o entidad contratante.</p>

12	60	<p>Prohibiciones de contratar</p> <p>1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 61 bis, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción en los negocios, tráfico de influencias, cohecho, prevaricación, fraudes, negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, malversación, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.</p> <p>La prohibición de contratar alcanzará a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables, y a aquéllas cuyos administradores o representantes, lo sean de hecho o de derecho, vigente su cargo o representación y hasta su cese, se encontraran en la situación mencionada en este apartado.</p> <p>b) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o de extranjería, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; por infracción muy grave en materia medioambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres; en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases; en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación; o por infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del citado texto.</p> <p>c) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en éste haya adquirido la eficacia un convenio, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.</p> <p>d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.</p> <p>En relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el mismo cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.</p> <p>e) Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 146 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar la información que corresponda en materia de clasificación y la relativa a los registros de licitadores y empresas clasificadas.</p>
----	----	---

12	60	<p>f) Estar afectado por una prohibición de contratar impuesta en virtud de sanción administrativa firme, con arreglo a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, o en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.</p> <p>g) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado o las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.</p> <p>La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos a que se refiere el párrafo anterior, así como los cargos electos al servicio de las mismas.</p> <p>La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, ascendientes y descendientes, así como a parientes en segundo grado por consanguineidad o afinidad de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar o los que ejerzan la sustitución del primero.</p> <p>h) Haber contratado a personas respecto de las que se haya publicado en el “Boletín Oficial del Estado” el incumplimiento a que se refiere el artículo 18.6 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado o en las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, por haber pasado a prestar servicios en empresas o sociedades privadas directamente relacionadas con las competencias del cargo desempeñado durante los dos años siguientes a la fecha de cese en el mismo. La prohibición de contratar se mantendrá durante el tiempo que permanezca dentro de la organización de la empresa la persona contratada con el límite máximo de dos años a contar desde el cese como alto cargo.</p> <p>2. Además de las previstas en el apartado anterior, son circunstancias que impedirán a los empresarios contratar con las entidades comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley, en las condiciones establecidas en el artículo 61 bis las siguientes:</p> <p>a) Haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación, o haber imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor por no cumplimentar lo establecido en el apartado 2 del artículo 151 dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia.</p> <p>b) Haber dejado de formalizar el contrato, que ha sido adjudicado a su favor, en los plazos previstos en el artículo 156.3 por causa imputable al adjudicatario.</p> <p>c) Haber incumplido las cláusulas que son esenciales en el contrato, incluyendo las condiciones especiales de ejecución establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 118, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave, concurriendo dolo, culpa o negligencia en el empresario, y siempre que haya dado lugar a la imposición de penalidades o a la indemnización de daños y perjuicios.</p> <p>d) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una entidad de las comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley.</p> <p>3. Las prohibiciones de contratar afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas.</p>
----	----	--

13	76	<p>Solvencia técnica en los contratos de obras</p> <p>1. En los contratos de obras, la solvencia técnica del empresario deberá ser acreditada por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:</p> <p>a) Relación de las obras ejecutadas en el curso de los diez últimos años, avalada por certificados de buena ejecución para las obras más importantes; estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término; en su caso, dichos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.</p> <p>A estos efectos, las obras ejecutadas por una sociedad extranjera filial del contratista de obras tendrán la misma consideración que las directamente ejecutadas por el propio contratista, siempre que este último ostente directa o indirectamente el control de aquélla en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio. Cuando se trate de obras ejecutadas por una sociedad extranjera participada por el contratista sin que se cumpla dicha condición, solo se reconocerá como experiencia atribuible al contratista la obra ejecutada por la sociedad participada en la proporción de la participación de aquél en el capital social de ésta.</p> <p>b) Declaración indicando los técnicos o las unidades técnicas, estén o no integradas en la empresa, de los que ésta disponga para la ejecución de las obras, especialmente los responsables del control de calidad, acompañada de los documentos acreditativos correspondientes.</p> <p>c) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de las obras.</p> <p>d) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.</p> <p>e) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.</p> <p>f) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de las obras, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.</p> <p>2. En el anuncio de licitación o invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica se efectuará según lo dispuesto a tales efectos en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley.</p>
14	77	<p>Solvencia técnica en los contratos de suministro</p> <p>1. En los contratos de suministro la solvencia técnica de los empresarios deberá acreditarse por uno o varios de los siguientes medios, a elección del órgano de contratación:</p> <p>a) Relación de los principales suministros efectuados durante los cinco últimos años, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.</p> <p>b) Indicación del personal técnico o unidades técnicas, integradas o no en la empresa, de los que se disponga para la ejecución del contrato, especialmente los encargados del control de calidad.</p>

14	77	<p>c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.</p> <p>d) Control efectuado por la entidad del sector público contratante o, en su nombre, por un organismo oficial competente del Estado en el cual el empresario está establecido, siempre que medie acuerdo de dicho organismo, cuando los productos a suministrar sean complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin particular. Este control versará sobre la capacidad de producción del empresario y, si fuera necesario, sobre los medios de estudio e investigación con que cuenta, así como sobre las medidas empleadas para controlar la calidad.</p> <p>e) Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad del sector público contratante.</p> <p>f) Certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas.</p> <p>2. En los contratos de suministro que requieran obras de colocación o instalación, la prestación de servicios o la ejecución de obras, la capacidad de los operadores económicos para prestar dichos servicios o ejecutar dicha instalación u obras podrá evaluarse teniendo en cuenta especialmente sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad.</p> <p>3. En el anuncio de licitación o invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos y, en su caso, de las normas o especificaciones técnicas respecto de las que se acreditará la conformidad de los productos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica se efectuará según lo dispuesto a tales efectos en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley.</p>
15	78	<p>Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios</p> <p>1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:</p> <p>a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.</p> <p>b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad.</p> <p>c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.</p> <p>d) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de éste, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.</p>

15	78	<p>e) Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.</p> <p>f) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.</p> <p>g) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.</p> <p>h) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.</p> <p>i) Indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar.</p> <p>2. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos, y en los casos en que resulte de aplicación, con especificación de las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e investigación, de los controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental exigidos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará según lo dispuesto a tales efectos en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley.</p>
16	79	<p>Solvencia técnica o profesional en los restantes contrato</p> <p>La acreditación de la solvencia profesional o técnica en contratos distintos de los de obras, servicios o suministro podrá acreditarse por los documentos y medios que se indican en el artículo anterior.</p>
17	117	<p>Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas</p> <p>1. Las prescripciones técnicas se definirán, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, tal como son definidos estos términos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, y, siempre que el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, aplicando criterios de sostenibilidad y protección ambiental, de acuerdo con las definiciones y principios regulados en los artículos 3 y 4, respectivamente, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.</p> <p>De no ser posible definir las prescripciones técnicas teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia.</p> <p>2. Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia.</p> <p>3. Sin perjuicio de las instrucciones y reglamentos técnicos nacionales que sean obligatorios, siempre y cuando sean compatibles con el derecho comunitario, las prescripciones técnicas podrán definirse de alguna de las siguientes formas:</p>

- a) Haciendo referencia, de acuerdo con el siguiente orden de prelación, a especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, a documentos de idoneidad técnica europeos, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en su defecto, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y realización de obras y de puesta en funcionamiento de productos, acompañando cada referencia de la mención «o equivalente».
- b) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incorporando a estas últimas, cuando el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, la contemplación de características medioambientales. Los parámetros empleados deben ser suficientemente precisos como para permitir la determinación del objeto del contrato por los licitadores y la adjudicación del mismo a los órganos de contratación.
- c) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, conforme a lo indicado en la letra b), haciendo referencia, como medio de presunción de conformidad con los mismos, a las especificaciones citadas en la letra a).
- d) Haciendo referencia a las especificaciones técnicas mencionadas en la letra a), para ciertas características, y al rendimiento o a las exigencias funcionales mencionados en la letra b), para otras.
4. Cuando las prescripciones técnicas se definan en la forma prevista en la letra a) del apartado anterior, el órgano de contratación no podrá rechazar una oferta basándose en que los productos y servicios ofrecidos no se ajustan a las especificaciones a las que se ha hecho referencia, siempre que en su oferta el licitador pruebe, por cualquier medio adecuado, que las soluciones que propone cumplen de forma equivalente los requisitos definidos en las correspondiente prescripciones técnicas. A estos efectos, un informe técnico del fabricante o un informe de ensayos elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido podrán constituir un medio de prueba adecuado.
5. Cuando las prescripciones se establezcan en términos de rendimiento o de exigencias funcionales, no podrá rechazarse una oferta de obras, productos o servicios que se ajusten a una norma nacional que incorpore una norma europea, a un documento de idoneidad técnica europeo, a una especificación técnica común, a una norma internacional o al sistema de referencias técnicas elaborado por un organismo europeo de normalización, siempre que estos documentos técnicos tengan por objeto los rendimientos o las exigencias funcionales exigidos por las prescripciones.
- En estos casos, el licitador debe probar en su oferta, que las obras, productos o servicios conformes a la norma o documento técnico cumplen las prescripciones técnicas establecidas por el órgano de contratación. A estos efectos, un informe técnico del fabricante o un informe de ensayos elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido podrán constituir un medio adecuado de prueba.
6. Cuando se prescriban características medioambientales en términos de rendimientos o de exigencias funcionales, podrán utilizarse prescripciones detalladas o, en su caso, partes de éstas, tal como se definen en las etiquetas ecológicas europeas, nacionales o plurinacionales, o en cualquier otra etiqueta ecológica, siempre que éstas sean apropiadas para definir las características de los suministros o de las prestaciones que sean objeto del contrato, sus exigencias se basen en información científica, en el procedimiento para su adopción hayan podido participar todas las partes concernidas tales como organismos gubernamentales, consumidores, fabricantes, distribuidores y organizaciones medioambientales, y que sean accesibles a todas las partes interesadas.
- Los órganos de contratación podrán indicar que los productos o servicios provistos de la etiqueta ecológica se consideran acordes con las especificaciones técnicas definidas en el pliego de prescripciones técnicas, y deberán aceptar cualquier otro medio de prueba adecuado, como un informe técnico del fabricante o un informe de ensayos elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido.

17	117	<p>7. A efectos del presente artículo, se entenderá por «organismos técnicos oficialmente reconocidos» aquellos laboratorios de ensayos, entidades de calibración, y organismos de inspección y certificación que, siendo conformes con las normas aplicables, hayan sido oficialmente reconocidos por las Administraciones Públicas en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>Los órganos de contratación deberán aceptar los certificados expedidos por organismos reconocidos en otros Estados miembros.</p> <p>8. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las especificaciones técnicas no podrán mencionar una fabricación o una procedencia determinada o un procedimiento concreto, ni hacer referencia a una marca, a una patente o a un tipo, a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal mención o referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación de los apartados 3 y 4 de este artículo y deberá ir acompañada de la mención «o equivalente».</p>
18	118	<p>Condiciones especiales de ejecución del contrato</p> <p>1. Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones de tipo medioambiental o a consideraciones de tipo social, con el fin de promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral, eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, combatir el paro, favorecer la formación en el lugar de trabajo, u otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo.</p> <p>2. Los pliegos o el contrato podrán establecer penalidades, conforme a lo prevenido en el artículo 212.1, para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en el artículo 223.f). Cuando el incumplimiento de estas condiciones no se tipifique como causa de resolución del contrato, el mismo podrá ser considerado en los pliegos o en el contrato, en los términos que se establezcan reglamentariamente, como infracción grave a los efectos establecidos en el artículo 60.2.e).</p>
19	147	<p>Admisibilidad de variantes o mejoras</p> <p>1. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o mejoras que ofrezcan los licitadores, siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad.</p> <p>2. La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes o mejoras se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación.</p> <p>3. En los procedimientos de adjudicación de contratos de suministro o de servicios, los órganos de contratación que hayan autorizado la presentación de variantes o mejoras no podrán rechazar una de ellas por el único motivo de que, de ser elegida, daría lugar a un contrato de servicios en vez de a un contrato de suministro o a un contrato de suministro en vez de a un contrato de servicios.</p>

20	150	<p>Criterios de valoración de las ofertas</p> <ol style="list-style-type: none">1. Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes. Cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo.2. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo. En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos. La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada. Cuando en los contratos de concesión de obra pública o gestión de servicios públicos se prevea la posibilidad de que se efectúen aportaciones públicas a la construcción o explotación así como cualquier tipo de garantías, avales u otro tipo de ayudas a la empresa, en todo caso figurará como un criterio de adjudicación evaluable de forma automática la cuantía de la reducción que oferten los licitadores sobre las aportaciones previstas en el expediente de contratación.3. La valoración de más de un criterio procederá, en particular, en la adjudicación de los siguientes contratos:<ol style="list-style-type: none">a) Aquéllos cuyos proyectos o presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente y deban ser presentados por los licitadores.b) Cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas, a proponer por los licitadores mediante la presentación de variantes, o por reducciones en su plazo de ejecución.c) Aquéllos para cuya ejecución facilite el órgano, organismo o entidad contratante materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.d) Aquéllos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.e) Contratos de gestión de servicios públicos.
----	-----	---

20	150	<p>f) Contratos de suministros, salvo que los productos a adquirir estén perfectamente definidos por estar normalizados y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.</p> <p>g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.</p> <p>h) Contratos cuya ejecución pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente, en cuya adjudicación se valorarán condiciones ambientales mensurables, tales como el menor impacto ambiental, el ahorro y el uso eficiente del agua y la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos.</p> <p>4. Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, así como el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.</p> <p>Quando, por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia.</p> <p>5. Los criterios elegidos y su ponderación se indicarán en el anuncio de licitación, en caso de que deba publicarse.</p> <p>6. Los pliegos o el contrato podrán establecer penalidades, conforme a lo prevenido en el artículo 212.1, para los casos de incumplimiento o de cumplimiento defectuoso de la prestación que afecten a características de la misma que se hayan tenido en cuenta para definir los criterios de adjudicación, o atribuir a la puntual observancia de estas características el carácter de obligación contractual esencial a los efectos señalados en el artículo 223.f).</p>
21	152. 3 y 4	<p>Control ofertas anormalmente bajas o desproporcionadas</p> <p>3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.</p> <p>En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.</p> <p>Si la oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, sólo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquél no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.</p> <p>4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior.</p>

22	227	<p>Subcontratación</p> <ol style="list-style-type: none">1. El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación, salvo que el contrato o los pliegos dispongan lo contrario o que por su naturaleza y condiciones se deduzca que aquél ha de ser ejecutado directamente por el adjudicatario.2. La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:<ol style="list-style-type: none">a) Si así se prevé en los pliegos o en el anuncio de licitación, los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.b) En todo caso, el adjudicatario deberá comunicar anticipadamente y por escrito a la Administración la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad del subcontratista, y justificando suficientemente la aptitud de éste para ejecutarla por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia. En el caso que el subcontratista tuviera la clasificación adecuada para realizar la parte del contrato objeto de la subcontratación, la comunicación de esta circunstancia eximirá al contratista de la necesidad de justificar la aptitud de aquél. La acreditación de la aptitud del subcontratista podrá realizarse inmediatamente después de la celebración del subcontrato si ésta es necesaria para atender a una situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.c) Si los pliegos o el anuncio de licitación hubiesen impuesto a los licitadores la obligación de comunicar las circunstancias señaladas en la letra a), los subcontratos que no se ajusten a lo indicado en la oferta, por celebrarse con empresarios distintos de los indicados nominativamente en la misma o por referirse a partes de la prestación diferentes a las señaladas en ella, no podrán celebrarse hasta que transcurran veinte días desde que se hubiese cursado la notificación y aportado las justificaciones a que se refiere la letra b), salvo que con anterioridad hubiesen sido autorizados expresamente, siempre que la Administración no hubiese notificado dentro de este plazo su oposición a los mismos. Este régimen será igualmente aplicable si los subcontratistas hubiesen sido identificados en la oferta mediante la descripción de su perfil profesional. Bajo la responsabilidad del contratista, los subcontratos podrán concluirse sin necesidad de dejar transcurrir el plazo de veinte días si su celebración es necesaria para atender a una situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.d) En los contratos de carácter secreto o reservado, o en aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado, la subcontratación requerirá siempre autorización expresa del órgano de contratación. e) Las prestaciones parciales que el adjudicatario subcontrate con terceros no podrán exceder del porcentaje que se fije en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En el supuesto de que no figure en el pliego un límite especial, el contratista podrá subcontratar hasta un porcentaje que no exceda del 60 por 100 del importe de adjudicación.<p>Para el cómputo de este porcentaje máximo, no se tendrán en cuenta los subcontratos concluidos con empresas vinculadas al contratista principal, entendiéndose por tales las que se encuentren en algunos de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.</p>3. La infracción de las condiciones establecidas en el apartado anterior para proceder a la subcontratación, así como la falta de acreditación de la aptitud del subcontratista o de las circunstancias determinantes de la situación de emergencia o de las que hacen urgente la subcontratación, podrá dar lugar, en todo caso, a la imposición al contratista de una penalidad de hasta un 50 por 100 del importe del subcontrato.
----	-----	--

22	227	<p>4. Los subcontratistas quedarán obligados sólo ante el contratista principal que asumirá, por tanto, la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente a la Administración, con arreglo estricto a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y a los términos del contrato. El conocimiento que tenga la Administración de los subcontratos celebrados en virtud de las comunicaciones a que se refieren las letras b) y c) del apartado 1 de este artículo, o la autorización que otorgue en el supuesto previsto en la letra d) de dicho apartado, no alterarán la responsabilidad exclusiva del contratista principal.</p> <p>5. En ningún caso podrá concertarse por el contratista la ejecución parcial del contrato con personas inhabilitadas para contratar de acuerdo con el ordenamiento jurídico o comprendidas en alguno de los supuestos del artículo 60.</p> <p>6. El contratista deberá informar a los representantes de los trabajadores de la subcontratación, de acuerdo con la legislación laboral.</p> <p>7. Los órganos de contratación podrán imponer al contratista, advirtiéndolo en el anuncio o en los pliegos, la subcontratación con terceros no vinculados al mismo, de determinadas partes de la prestación que no excedan en su conjunto del 50 por ciento del importe del presupuesto del contrato, cuando gocen de una sustantividad propia dentro del conjunto que las haga susceptibles de ejecución separada, por tener que ser realizadas por empresas que cuenten con una determinada habilitación profesional o poder atribuirse su realización a empresas con una clasificación adecuada para realizarla. Las obligaciones impuestas conforme a lo previsto en el párrafo anterior se considerarán condiciones especiales de ejecución del contrato a los efectos previstos en los artículos 212.1 y 223.f).</p> <p>8. Los subcontratistas no tendrán en ningún caso acción directa frente a la Administración contratante por las obligaciones contraídas con ellos por el contratista como consecuencia de la ejecución del contrato principal y de los subcontratos.</p> <p>9. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a las Entidades públicas empresariales y a los organismos asimilados dependientes de las restantes Administraciones Públicas, si bien la referencia a las prohibiciones de contratar que se efectúa en el apartado 5 de este artículo debe entenderse limitada a las que se enumeran en el artículo 60.1.</p>
23	228	<p>Pagos a subcontratistas y suministradores</p> <p>1. El contratista debe obligarse a abonar a los subcontratistas o suministradores el precio pactado en los plazos y condiciones que se indican a continuación.</p> <p>2. Los plazos fijados no podrán ser más desfavorables que los previstos en el artículo 216.4 para las relaciones entre la Administración y el contratista, y se computarán desde la fecha de aprobación por el contratista principal de la factura emitida por el subcontratista o el suministrador, con indicación de su fecha y del período a que corresponda.</p> <p>3. La aprobación o conformidad deberá otorgarse en un plazo máximo de treinta días desde la presentación de la factura. Dentro del mismo plazo deberán formularse, en su caso, los motivos de disconformidad a la misma.</p> <p>4. El contratista deberá abonar las facturas en el plazo fijado de conformidad con lo previsto en el apartado 2. En caso de demora en el pago, el subcontratista o el suministrador tendrá derecho al cobro de los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre.</p>

23	228	<p>5. El contratista podrá pactar con los suministradores y subcontratistas plazos de pago superiores a los establecidos en el presente artículo, respetando los límites previstos en el artículo 4.3 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, siempre que dicho pacto no constituya una cláusula abusiva de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, y que el pago se instrumente mediante un documento negociable que lleve aparejada la acción cambiaria, cuyos gastos de descuento o negociación corran en su integridad de cuenta del contratista. Adicionalmente, el suministrador o subcontratista podrá exigir que el pago se garantice mediante aval.</p>
24	228 bis	<p>Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores</p> <p>Las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes podrán comprobar el estricto cumplimiento de los pagos que los contratistas adjudicatarios de los contratos públicos, calificados como tales en el artículo 5, han de hacer a todos los subcontratistas o suministradores que participen en los mismos. En tal caso, los contratistas adjudicatarios remitirán al ente público contratante, cuando este lo solicite, relación detallada de aquellos subcontratistas o suministradores que participen en el contrato cuando se perfeccione su participación, junto con aquellas condiciones de subcontratación o suministro de cada uno de ellos que guarden una relación directa con el plazo de pago. Asimismo, deberán aportar a solicitud del ente público contratante justificante de cumplimiento de los pagos a aquellos una vez terminada la prestación dentro de los plazos de pago legalmente establecidos en el artículo 228 y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, en lo que le sea de aplicación. Estas obligaciones, que se incluirán en los anuncios de licitación y en los correspondientes pliegos de condiciones o en los contratos, se consideran condiciones esenciales de ejecución, cuyo incumplimiento, además de las consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico, permitirá la imposición de las penalidades que a tal efecto se contengan en los pliegos.</p>
25	D.A.4ª	<p>Contratación con empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad o en situación de exclusión social y con entidades sin ánimo de lucro</p> <p>1. Los órganos de contratación ponderarán en los supuestos que ello sea obligatorio, que los licitadores cumplen lo dispuesto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, relativo a la obligación de contar con un dos por ciento de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes.</p> <p>A tal efecto y en su caso, los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán incorporar en la cláusula relativa a la documentación a aportar por los licitadores, la exigencia de que se aporte un certificado de la empresa en que conste tanto el número global de trabajadores de plantilla como el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma, o en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas.</p> <p>2. Los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas públicas o privadas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2 por 100, siempre que dichas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios que sirvan de base para la adjudicación.</p> <p>Si varias empresas licitadoras de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al 2 por 100, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.</p>

25	D.A.4ª	<p>3. Igualmente podrá establecerse la preferencia en la adjudicación de contratos, en igualdad de condiciones con las que sean económicamente más ventajosas, para las proposiciones presentadas por las empresas de inserción reguladas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración.</p> <p>4. En la misma forma y condiciones podrá establecerse tal preferencia en la adjudicación de los contratos relativos a prestaciones de carácter social o asistencial para las proposiciones presentadas por entidades sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, siempre que su finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y figuren inscritas en el correspondiente registro oficial. En este supuesto el órgano de contratación podrá requerir de estas entidades la presentación del detalle relativo a la descomposición del precio ofertado en función de sus costes.</p> <p>5. Los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos que tengan como objeto productos en los que exista alternativa de Comercio Justo para las proposiciones presentadas por aquellas entidades reconocidas como Organizaciones de Comercio Justo, siempre que dichas proposiciones iguallen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios que sirvan de base para la adjudicación.</p>
26	D.A.5ª	<p>Contratos Reservados</p> <p>1. Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros o a través del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a Centros Especiales de Empleo y a empresas de inserción reguladas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que al menos el 30 por ciento de los empleados de los Centros Especiales de Empleo, de las empresas de inserción o de los programas sean trabajadores con discapacidad o en riesgo de exclusión social.</p> <p>En el referido Acuerdo del Consejo de Ministros o a través del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán las condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.</p> <p>2. En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia a la presente Disposición.</p>

**ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO
BORRADOR DE 18 DE ABRIL DE 2015**

ORDEN	ART.	CONTENIDO
27	Exposición de Motivos	<p>I.- [...] En la actualidad, nos encontramos ante un panorama legislativo marcado por la denominada "Estrategia Europa 2020", dentro de la cual, la contratación pública desempeña un papel clave, puesto que se configura como uno de los instrumentos basados en el mercado interior que deben ser utilizados para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando al mismo tiempo un uso con mayor racionalidad económica de los fondos públicos. [...]" II.- Los objetivos que inspiran la regulación contenida en la presente Ley son, en primer lugar, el de conseguir una mejor relación calidad-precio, para lo cual se introducen nuevas consideraciones en la contratación pública, de manera que los órganos de contratación podrán dar prioridad a la calidad, consideraciones medioambientales, aspectos sociales o a la innovación, sin olvidar el precio ni los costes del ciclo de vida del objeto de la licitación. [...]" V.- [...]" Se incluyen en los contratos públicos consideraciones de tipo social, medioambiental y de innovación y desarrollo. Así, se impone al órgano de contratación la obligación de introducirlas, pero se le deja en libertad para que pueda decidir si las incluye en cada contrato en concreto como criterio de adjudicación o como condición especial de ejecución. En ambos casos, su introducción debe estar supeditada a que se relacionen con el objeto del contrato a celebrar.</p>
28	28	<p>Necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación</p> <p>1. Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.</p> <p>2. Las entidades del sector público velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública, favorecerán la agilización de trámites, valorarán la innovación y la incorporación de alta tecnología como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública y promoverán la participación de la pequeña y mediana empresa y el acceso sin coste a la información, en los términos previstos en la presente Ley.</p>
29	145. 1, 2, 3 y 7	<p>Criterios de Adjudicación</p> <p>1. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato a la oferta económicamente más ventajosa para la Administración se determinarán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado segundo de este artículo, y su inclusión debe estar justificada porque aporte valor al objeto, uso o finalidad del contrato.</p> <p>b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.</p> <p>c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva.</p>

29	145. 1, 2, 3 y 7	<p>2. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:</p> <p>a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios;</p> <p>b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, aún no formando parte de su parte sustancial.</p> <p>3. Los criterios que establezcan los órganos de contratación para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa para la Administración podrán ser de la siguiente clase: [----]</p> <p>b) Criterios cualitativos que permitan identificar la oferta que presenta la mejor relación calidad-precio, que deberá incluir en todo caso un elemento de coste-precio, previa evaluación comparativa de todas las ofertas. Estos criterios podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos.</p> <p>1º. La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones; debiéndose entender incluidos los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato [----]</p> <p>7. La aplicación de más de un criterio procederá, en particular, en la adjudicación de los siguientes contratos: [----]</p> <p>h) Contratos cuya ejecución pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente, en cuya adjudicación se valorarán condiciones ambientales mensurables, tales como el menor impacto ambiental, el ahorro y el uso eficiente del agua y la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos.</p>
30	145. 9 y 10	<p>Criterios de desempate</p> <p>9. Los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares criterios de desempate para los casos en que, tras la aplicación de los criterios de adjudicación, se produzca un empate entre dos o más ofertas.</p> <p>Entre otros criterios, los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares:</p> <p>a) La preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas públicas o privadas que, en el momento de acreditar su solvencia, tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2 por 100, siempre que dichas proposiciones iguallen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios que sirvan de base para la adjudicación.</p> <p>En este supuesto, si varias empresas licitadoras de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al 2 por 100, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.</p>

30	145. 9 y 10	<p>b) Igualmente podrá establecerse la preferencia en la adjudicación de contratos, en igualdad de condiciones con las que sean económicamente más ventajosas, para las proposiciones presentadas por las empresas de inserción reguladas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración.</p> <p>c) En la misma forma y condiciones podrá establecerse tal preferencia en la adjudicación de los contratos relativos a prestaciones de carácter social o asistencial para las proposiciones presentadas por entidades sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, siempre que su finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y figuren inscritas en el correspondiente registro oficial. En este supuesto los servicios dependientes del órgano de contratación podrá requerir de estas entidades la presentación del detalle relativo a la descomposición del precio ofertado en función de sus costes.</p> <p>d) La preferencia en la adjudicación de los contratos que tengan como objeto productos en los que exista alternativa de Comercio Justo para las proposiciones presentadas por aquellas entidades reconocidas como Organizaciones de Comercio Justo, siempre que dichas proposiciones iguallen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios que sirvan de base para la adjudicación.</p> <p>e) La preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por las empresas que en el momento de acreditar su solvencia, incluyan medidas de carácter social y laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.</p> <p>10. En defecto de la previsión en los pliegos a la que se refiere el apartado anterior, el empate entre varias ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato se resolverá mediante la aplicación por orden de los siguientes criterios sociales, referidos al momento de acreditar la solvencia técnica:</p> <p>a) Mayor número de trabajadores con discapacidad en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla.</p> <p>b) Menor volumen de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.</p> <p>c) Mayor número de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas primando, en caso de igualdad, aquellas empresas pertenecientes a sectores de actividad en que las mujeres se encuentren subrepresentadas.</p> <p>d) Mayor número de iniciativas puestas en marcha por cada una de ellas en el ámbito de la responsabilidad social corporativa.</p>
31	147.4	<p>Ofertas anormalmente bajas</p> <p>4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.</p> <p>La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que éstos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la seriedad de sus ofertas.</p>

31	147.4	<p>Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) el ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, b) las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, c) la originalidad de las prestaciones propuestas, d) el respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, e) o la posible obtención de una ayuda de Estado. <p>En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.</p> <p>En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque no cumplan las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral.</p>
32	199	<p>Obligaciones en materia medioambiental, social o laboral.</p> <p>Los órganos de contratación tomarán las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión Europea, el Derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado</p>
33	200	<p>Condiciones Especiales de Ejecución.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos. 2. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social. <p>Las consideraciones de tipo medioambiental podrán establecer un nivel de emisión de gases de efecto invernadero y de mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.</p> <p>Las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades: hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad; promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral; eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado; combatir el paro; favorecer la formación en el lugar de trabajo; otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, incluidas aquellas consideraciones que busquen favorecer a los pequeños productores de países en desarrollo, con los que se mantienen relaciones comerciales que les son favorables.</p>

Consejo Autonómico de Fundaciones
del Principado de Asturias

33	200	<p>3. Los pliegos podrán establecer penalidades, conforme a lo prevenido en el apartado 1 del artículo 190, para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en la letra f) del artículo 209. Cuando el incumplimiento de estas condiciones no se tipifique como causa de resolución del contrato, el mismo podrá ser considerado en los pliegos, en los términos que se establezcan reglamentariamente, como infracción grave a los efectos establecidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 71.</p>
34	213.4	<p>Subcontratación</p> <p>4. Los subcontratistas quedarán obligados sólo ante el contratista principal que asumirá, por tanto, la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente a la Administración, con arreglo estricto a los pliegos de cláusulas administrativas particulares o documento descriptivo, y a los términos del contrato, incluido el cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental, social o laboral a que se refiere el artículo 199.</p>
35	214.6	<p>6. Los subcontratistas no podrán renunciar válidamente, antes o después de su adquisición, a los derechos que tengan reconocidos por este artículo, sin que sea de aplicación a este respecto el artículo 1.110 del Código Civil.</p>

NOMENCLÁTOR

CITA	NORMA
ACUERDO	Acuerdo de 29 de mayo de 2013, del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, por el que se aprueban modelos de cláusulas sociales en el ámbito de la contratación pública
ALCSP	Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público
CCPA	Convenio Colectivo de Trabajo para la Construcción y Obras Públicas del Principado de Asturias
CE	Constitución Española
CI	Comunicación interpretativa de la Comisión de las Comunidades Europeas de 15 de octubre de 2001, sobre legislación comunitaria de contratos públicos y las posibilidades de integrar aspectos sociales en dichos contratos
DIRECTIVA	Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE
ET	Estatuto de los Trabajadores
GJCCAC	Guía para la inclusión de cláusulas contractuales de carácter social de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña
LS	Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción
NF	Norma Foral 4/2013, de 17 de julio, de la Diputación Foral de Guipúzcoa, de incorporación de cláusulas sociales en los contratos de obras del Sector Público Foral
REA	Registro de Empresas Acreditadas
TRLCS	Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público